

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 829

COMISIONES DE TURISMO
Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 6 de septiembre de 2012

Término del artículo 113: 17 de septiembre de 2012

SUMARIO: **Medidas** informativas y preventivas sobre la prohibición y las consecuencias de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y la trata de personas en el territorio de la República Argentina. Establecimiento.

1. **Eliceche, Salim, Bertone, González (N. S.) y Catalán Magni.** (1.323-D.-2012.)
2. **Pilatti Vergara y Mendoza (S. M.).** (2.713-D.-2012.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Turismo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos: de ley de los señores diputados Eliceche, Salim y Catalán Magni y de las señoras diputadas Bertone y González (N. S.) sobre la implementación de medidas informativas y preventivas sobre la prohibición de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y la trata de personas en el territorio nacional, y el de las señoras diputadas Pilatti Vergara y Mendoza (S. M.), sobre prevención de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el turismo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer medidas informativas y preventivas sobre la prohibición y las consecuencias de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y la trata de personas en el territorio de la República Argentina.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación.* Las medidas informativas y preventivas del artículo 1° serán implementadas en aeropuertos nacionales e internacionales, terminales

portuarias, terminales de transporte terrestre, medios de transporte público, pasos fronterizos, oficinas públicas de turismo y lugares oficiales de promoción del país, pudiendo la autoridad de aplicación ampliar los espacios enumerados de acuerdo a las necesidades estratégicas del área correspondiente.

Art. 3° – *Leyenda.* Establécese la obligación de exhibir en lugar visible una leyenda que diga en letra clara y legible: “La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y la trata de personas en la Argentina es un delito severamente penado. Denúncielo”. La autoridad de aplicación establecerá el formato, los idiomas en que figurará la leyenda y el número de la línea telefónica gratuita receptora de denuncias sobre explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y trata de personas que se encuentre vigente.

Art. 4° – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el que suscribirá convenios con el Ministerio de Seguridad de la Nación, el Ministerio de Turismo de la Nación y la Secretaría de Transportes de la Nación, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, con los gobiernos provinciales, los gobiernos municipales y todo organismo público o privado que fuere pertinente para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 5° – *Reglamentación.* La presente ley debe ser reglamentada en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su sanción.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 22 de agosto de 2012.

Juan A. Salim. – Silvia L. Risko. – Susana del Valle Mazzarella. – Celia I. Arena. – Ana M. Ianni. – María C. Cremer de Busti. – Claudia M. Rucci. – Lino W.

Aguilar. – Elsa M. Álvarez. – Mario L. Barbieri. – María del Carmen Bianchi. – Remo G. Carlotto. – Julio C. Catalán Magni. – Alicia M. Comelli. – Oscar R. Currilén. – María E. P. Chieno. – Juliana Di Tullio. – Carlos G. Donkin. – Omar A. Duclós. – Carlos T. Eliceche. – Jorge A. Garramuño. – Gladys E. González. – Juan D. González. – Nancy S. González. – José D. Guccione. – Olga E. Guzmán. – Stella M. Leverberg. – Ermindo E. Llanos. – Edgar R. Müller. – Ana M. Perroni. – Horacio Pietragalla Corti. – Agustín A. Portela. – Élide E. Rasino. – Adela R. Segarra. – José A. Vilariño.

Disidencia parcial:

María V. Linares.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Turismo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Eliceche, Salim y Catalán Magni y de las señoras diputadas Bertone y González (N. S.) sobre la implementación de medidas informativas y preventivas sobre la prohibición de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y la trata de personas en el territorio nacional, y el de las señoras diputadas Pilatti Vergara y Mendoza sobre prevención de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el turismo. Las señoras y señores diputados al comenzar con el estudio de la iniciativa han considerado la importancia de implementar en la República Argentina una campaña seria, clara, comprometida y urgente de prevención contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes y la trata de personas en viajes y turismo, para de esta manera estar en consonancia con las normas internacionales en la materia.

Como antecedentes de las acciones desarrolladas por nuestro país podemos mencionar que en 1994 la República Argentina dio rango constitucional a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. En 1996, la Argentina firmó la declaración emanada del Congreso Mundial de Estocolmo contra la Explotación Sexual Comercial de Niños y Niñas y se comprometió a la implementación del programa de acción producto de ese foro internacional. También podemos mencionar el Programa de Prevención y Eliminación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, en la frontera Paraguay-Brasil, en el marco de las acciones del IPEC, la Declaración de Presidentes del Mercosur, sobre erradicación del trabajo infantil, en julio de 2002, la reunión de los comités locales del Programa Binacional Paraguay-Brasil en Ciudad del Este (Paraguay), también de julio de 2002, y

el Programa de Atención y Acompañamiento de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Explotación Sexual y en Situación de Prostitución del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dentro de la normativa internacional incorporada a nuestra legislación, podemos mencionar la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores aprobada por ley 25.179, que especifica, dentro de los ilícitos, la prostitución y la explotación sexual de menores.

También el Convenio N° 182 de la OIT, ratificado por la ley nacional 25.255, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, que establece medidas contra la venta y la trata de niños, la prostitución infantil y la pornografía.

Más recientemente, la entonces Secretaría de Turismo de la Nación, con fecha 19 de agosto de 2008 adhirió al Código de Conducta para la Prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes en Viajes y Turismo, convirtiéndose en el primer organismo público mundial en formalizar tal adhesión.

Por todo lo aquí expuesto, las comisiones han creído conveniente dictaminarlos favorablemente, en forma unificada, introduciendo modificaciones al texto original en virtud de una técnica legislativa más adecuada.

Juan A. Salim.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer medidas informativas y preventivas sobre la prohibición y las consecuencias de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y la trata de personas en el territorio de la República Argentina.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación.* Las medidas informativas y preventivas del artículo 1° serán implementadas en aeropuertos nacionales e internacionales, terminales portuarias, terminales de transporte terrestre, medios de transporte público, pasos fronterizos, oficinas públicas de turismo y lugares oficiales de promoción del país, pudiendo la autoridad de aplicación ampliar los espacios enumerados de acuerdo con las necesidades estratégicas del área correspondiente.

Art. 3° – *Leyenda.* Establécese la obligación de exhibir en lugar visible una leyenda que en letra clara y legible, y en idioma español, inglés y portugués diga: “La explotación sexual de niños, niñas, adolescentes y la trata de personas en la Argentina es un delito severamente penado”. La autoridad de aplicación establecerá el formato de la leyenda.

Art. 4° – *Línea telefónica gratuita.* Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos

Humanos de la Nación, una línea telefónica gratuita receptora de denuncias sobre explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y trata de personas.

Art. 5° – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación el que suscribirá convenios con la Secretaría de Turismo de la Nación, dependiente del Ministerio de Industria y Turismo de la Nación y la Secretaría de Transportes de la Nación, dependiente del Ministerio Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, con los gobiernos provinciales, los gobiernos municipales y todo organismo público o privado que fuere pertinente para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 6° – *Reglamentación.* La presente ley debe ser reglamentada en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su sanción.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos T. Eliceche. – Rosana A. Bertone.
– Julio E. Catalán Magni. – Nancy S.
González. – Juan A. Salim.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PREVENCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL TURISMO

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer medidas informativas y preventivas sobre la prohibición y las consecuencias de la explotación sexual de

niños, niñas y adolescentes y la trata de personas en el territorio de la República Argentina, en terminales de transporte de pasajeros, en oficinas turísticas públicas, y en medios de transporte.

Art. 2° – Se establece la obligación de exhibir en lugar visible una leyenda que en letra clara y legible, y en idioma español, inglés y portugués diga: “La explotación sexual de niños, niñas, adolescentes y la trata de personas en la Argentina es un delito severamente penado”.

Art. 3° – Lo establecido en el artículo 2° debe ser implementado en aeropuertos nacionales e internacionales; terminales portuarias; terminales de transporte terrestre; medios de transporte público, pasos fronterizos, oficinas públicas de turismo y medios oficiales de promoción del país.

Art. 4° – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 5° – La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con organismos públicos y privados a los efectos de cumplir los objetivos de la presente ley.

Art. 6° – La autoridad de aplicación podrá ampliar los lugares enumerados en el artículo tercero acorde a las necesidades estratégicas del área correspondiente; y establecerá el formato de la leyenda a la que alude el artículo 2°.

Art. 7° – La presente ley debe ser reglamentada en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su sanción.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María I. Pilatti Vergara. – Sandra M.
Mendoza.*